



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220006500

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA contra los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

ANTECEDENTES

El referido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en búsqueda de la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de cuya conculcación sindicó a los Juzgados referenciados.

Lo que solicita al Juez de amparo radica en que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, *“haya un pronunciamiento de fondo de las providencias de fecha 28 de Febrero del 2022 y ratificada en auto de 5 de Abril del 2022”* y ordene la vinculación de YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como litisconsorte necesario.

La *causa petendi* puede sintetizarse de la siguiente manera:

Principió por indicar el accionante que el 1 de abril del 2013 se presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, con radicación no. 2013-173, el cual mediante providencia del 4 de abril de la misma anualidad admitió la demanda y ordenó que se corriera traslado por el término de 10 días al extremo pasivo para que contestara.

No obstante, señaló que pasados 22 meses después de admitida la demanda, exactamente 2 de febrero de 2015, se presentó cambio de dirección en el acápite de notificaciones de la calle 18 #2 - 66 del Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta a la calle 29 #8-47 de Santa Marta.

Seguidamente, informó que se notificó personalmente, toda vez que el notificador del Juzgado llegó a su residencia el día sábado 28 de febrero del año 2015, razón por la cual el término comenzó a correr desde el día hábil siguiente hasta el 13 de marzo de 2015, fecha en que asegura contestó la demanda.

Comentó que contestó la demanda sin ayuda de un profesional de derecho que le orientara a proponer la excepción de falta de litisconsorte necesario, pues asevera que en el momento que contestó la demanda no sabía que al vender su establecimiento de comercio perdía la calidad de arrendatario del inmueble que es objeto de litigio dentro del asunto. Sumado a ello, indicó que también propuso las excepciones de pago total y cobro de lo no debido, abriéndose el período probatorio.

Adujo que en sentencia del 2 de julio de 2015 se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas y se dio por terminado un contrato que en la forma –a su juicio– era el arrendatario, pero en la realidad la arrendadora era la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO.

Señaló que contra la sentencia antes mencionada se presentó recurso de apelación, la cual asegura fue negada por el despacho, en razón a que no se demostró el pago o el paz y salvo, pese a que reitera no es el arrendatario del inmueble objeto de litigio.

Informó que el 17 de julio de 2018 se llevó a cabo diligencia de lanzamiento, durante la cual la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO se opuso, en virtud a que es ella la propietaria del establecimiento de comercio del cual se hizo la cesión y del cual asegura el accionante no tener nada que ver, pues ella aparece como propietaria del establecimiento de comercio “*CHANNEL LOUNGE BAR*” en la Cámara de Comercio.

Agregó que el 31 de octubre de 2018, el apoderado judicial de YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO presentó solicitud de pruebas, siendo negada la prueba de oficiar a la Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2019, bajo el argumento de que la controversia jurídica no se centra en la calidad de comerciante, pese a que el accionante considera que es una prueba ineludible para que repose en el expediente.

Ahora, comentó que YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO presentó recurso de apelación contra la decisión que resolvió la oposición, el cual fue negado por tratarse de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual la señora antes mencionada presentó recurso de reposición en subsidio de queja, siendo negada la reposición y concedida la queja.

Corolario a lo anterior, indicó que el 28 de marzo de 2019 presentó una solicitud de nulidad por falta de notificación de la providencia de fecha 08 de marzo de 2019, la cual fue negada mediante auto del 14 de mayo de la misma anualidad y confirmada luego de presentarse los recursos de ley.

Narró que el 1 de junio de 2021 se llevó a cabo diligencia de lanzamiento, durante la cual YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, en calidad de arrendataria de ANA VICTORIA RODRÍGUEZ AREVALO, presentó otra solicitud de nulidad, la cual fue resuelta el 24 de agosto de 2021, rechazándola de plano; contra dicha determinación, indicó que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, resolviéndose finalmente no revocar el auto y no conceder el recurso de apelación.

Adicionó que el 8 de octubre presentó solicitud de nulidad, dado que el 11 de abril de 2012 se suscribió contrato de arrendamiento con el señor FERNANDO ALBERTO LOPEZ MENDOZA, el cual hizo cesión con la demandante, pues comentó que no entiende por qué la demandante si puede cesionar dentro del expediente y él no pueda tener ese derecho o a enajenar su establecimiento de comercio, por lo que aseguró que la arrendadora del contrato de arrendamiento ha sido la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO.

Informó que la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA se declaró impedida para conocer del proceso porque el apoderado de la demandante era también su apoderado en un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remitiéndolo así al Juzgado siguiente en turno.

Por lo anterior, señaló que le correspondió el reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado no. 2021-607, el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y corrió traslado de la nulidad.

Indicó que la nulidad propuesta se resolvió mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, rechazándola y ordenando practicar la diligencia de entrega el día 22 de abril de la misma anualidad y oficiar a la policía metropolitana de Santa Marta.

Comentó que la anterior decisión fue objeto de reposición en subsidio apelación, toda vez que el accionante consideró que la JUEZ vinculada no entró a estudiar de fondo toda la problemática que conllevaba el asunto; recursos resueltos de forma desfavorable, mediante auto de fecha 5 de abril del 2022.

En síntesis, aseguró que presentó esta acción constitucional debido a que no se vinculó a YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como demandada dentro del proceso, en virtud al contrato de compraventa que se efectuó el día 5 de agosto del año 2012, quien –a su juicio– debe ser la demandada dentro del proceso.

Para traer convicción acerca de sus palabras, la accionante allegó copia del expediente del proceso objeto de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

En cumplimiento del auto de 10 de junio de 2022 proferido por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 15 de junio de 2022 se renueva la actuación a partir del fallo calendado el 22 de abril de 2022, y, en consecuencia, se ordenó notificar al ciudadano **FERNANDO LÓPEZ MENDOZA**, para que, si a bien lo tiene, en el término de dos (2) días, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el libelo genitor

Dicho requerimiento fue atendido por la Titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, quien informó que se encuentra nombrada en propiedad en dicho Juzgado desde el 22 de septiembre de la pasada anualidad y que, el 15 de octubre de 2022, resolvió remitir el expediente objeto de tutela al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA por impedimento, asegurando además que no alcanzó a emitir pronunciamiento alguno dentro del mismo.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** informó que la señora ANA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO promovió causa civil abreviada de restitución de inmueble arrendado contra el señor YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCÍA, proceso que inicialmente le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado no. 470014003001201300173; siéndole asignado posteriormente el radicado no. 470014053002202100607, luego de que la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA se declarara impedida y se remitiera el expediente a su agencia judicial por ser la siguiente en turno.

Indicó que, allegada la causa civil, encontró que ya se había proferido sentencia, encontrándose pendiente la ejecución de la misma, así como lo correspondiente a una nulidad interpuesta por la demandada y un recurso de reposición y en subsidio aclaración contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se declaró el impedimento.

Comentó que en auto del 07 de diciembre de 2021 procedió a aceptar el impedimento manifestado y, en consecuencia, avocó conocimiento de la actuación, ordenando el trámite de la nulidad propuesta, la cual fue rechazada de plano mediante auto del de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del cual se dispuso además la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble objeto de la litis para el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

No obstante, señaló que contra tal determinación se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del demandado, YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCÍA; el cual fue negado en proveído de fecha 05 de abril de 2022, así como la alzada pedida por improcedente.

Finalmente, informó que mediante providencia del 18 de abril de 2022, dispuso oficiar a las entidades que acompañarían la entrega del bien inmueble, entre estas, la Personería Distrital y la Policía de Infancia y Adolescencia.

Para concluir, manifestó que del anterior recuento se evidenciaba que las actuaciones del Juzgado en nada acompasan con una vía de hecho, toda vez que lo dispuesto obedece al trámite normal de la ejecución de la sentencia ya proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, la cual se encuentra en firme, por lo que las falencias del trámite que se relatan en el escrito de amparo, a juicio de esa operadora judicial, si las hubo, se encuentran saneadas, pues no fueron alegadas en su momento, y si lo fueron, ya éstas se resolvieron en la oportunidad procesal, por lo que no son del resorte de ese JUZGADO, pues considera que ya lo que corresponde es ejecutar la sentencia, itera, ya en firme, para dar debidamente terminado el proceso.

Así mismo, **ANA VICTORIA RODRÍGUEZ AREVALO** indicó que YEISIS MAIGUEL GARCIA y YUSNEY SUAREZ PALACIO vienen presentado acciones constitucionales en aras de evitar la entrega del inmueble, hechos por los cuales asegura presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le asignó el NUC 470016099369202250012.

Sumado a ello, aseveró que el accionante y YUSNEY SUAREZ PALACIO intentar dilatar, con la presente acción de tutela, la entrega de un inmueble que –a su juicio– le debe ser devuelto por derecho, más aún después de un proceso de restitución de inmueble que tiene concluidas todas las etapas procesales.

Por otro lado, resaltó que los ciudadanos antes mencionados tenían conocimiento de la fecha diligencia, teniendo en cuenta que presentaron los recursos de ley contra el auto que fijó la fecha de la diligencia.

Por último, A pesar de ser notificado en debida forma **FERNANDO LÓPEZ MENDOZA** procedió a guardar silencio a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consiste en un mecanismo de carácter público, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que se crean violentados por la acción u omisión de una autoridad pública, tal como lo determina el artículo 86 superior, caracterizándose por la posibilidad de su uso en cualquier momento, a través de un procedimiento preferente y sumario, libre de formalismo procedimental.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro, a excepción del *Habeas Corpus*, que además debe resolverse perentoriamente en un término de diez días

para la primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Ahora, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la H. Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, sostuvo que:

“Tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

En igual sentido, la misma Corporación señaló en la sentencia SU-424 de 2012 lo siguiente:

“A la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Así, los requisitos generales de procedibilidad que deben concurrir para que una providencia judicial pueda ser conocida por el juez de tutela son los siguientes:

“(i) que la cuestión discutida sea de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que el peticionario identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

Luego entonces, para que pueda declararse que una providencia judicial incurre en vulneración de derechos fundamentales, es preciso que se verifique alguna de las siguientes causales especiales de procedibilidad, también llamadas “vías de hecho”:

“(i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el funcionario judicial en aras del rigorismo en las formas, sacrifica de manera injustificada su deber de dar prevalencia al derecho sustancial; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU-636/15. M.P. María Victoria Calle.

supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; (vii) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; (viii) violación directa de la Constitución”²

De conformidad con lo anterior, se ha establecido que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: *“(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*

En el caso particular, lo que la parte accionante le solicita al Juez de amparo radica en que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, *“haya un pronunciamiento de fondo de las providencias de fecha 28 de Febrero del 2022 y ratificada en auto de 5 de Abril del 2022”* y ordene la vinculación de YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como litisconsorte necesario.

²2 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU-636/15. M.P. María Victoria Calle.

De manera que, el cuestionamiento o afectación a los derechos deriva de la decisión adoptada el día 28 de febrero de 2022.

En esa oportunidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal rechazó una nulidad planteada por el actor la que apoyó en la falta de vinculación de YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como demandada dentro del proceso.

Para tomar aquella decisión, la titular de ese despacho refirió que *“Examinada la formulación en cuestión, se detecta que lo planteado como vicio por el extremo pasivo, se fundamenta en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad plateada por el inconforme.”*

Posteriormente acotó que *“En ese orden de ideas, la falta de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, debió ser alegada por la parte demandada en un momento procesal establecido para ello, lo cual fue, al contestar la demanda como excepción previa y/o mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y, como se dejó claro, tal actuación no se dio, en consecuencia, la nulidad alegada, será rechazada de plano.”*

También dijo que *“Asimismo, de una revisión del legajo se observa que la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, intervino como opositora a la entrega material del bien inmueble, en la diligencia de data 17 de julio del 2018, comisionada al Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”, en la cual tuvo la oportunidad procesal y formuló las mismas nulidades a través de apoderado judicial, establecidas art. 8 del 133 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política de 1991, alegando ser la legítima arrendataria, despacho comisorio que fue allegado al expediente mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, siendo objeto de pronunciamiento en providencia de fecha 08 de marzo de 2019, determinado rechazarla.”*

Concluyendo anotando que *“los hechos que fundamentan la nulidad respecto a la opositora señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, ya fueron definidos por el despacho judicial de conocimiento en su oportunidad.”*.

Frente a esa determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que *“no se comparte lo planteado por este despacho en auto de fecha 28 de febrero del presente año dado que la nulidad que se esta planteando es absoluta dado que no se vinculó al proceso a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO dado que ella es la legítima propietaria del establecimiento de comercio además de eso no se comparte porque hay una violación al debido proceso hacia mi persona porque no estuve orientado por un profesional del derecho y eso da para que prospere la causal de nulidad y se vincule a la opositora dentro del proceso y se me excluya del mismo toda vez que yo no debo serlo en virtud a lo ya considerado en los mismo argumento expresados en la nulidad antes propuesta.”*

Ese medio de impugnación fue dirimido el 5 de abril del presente año de forma desfavorable al recurrente con argumentos similares al inicial, sin que se concediera la apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Bajo esa perspectiva, es diáfano que indistintamente de las apreciaciones y más allá que se compartan o no por esta agencia judicial, ellas no revisten una arbitrariedad que transgreda garantías de stirpe fundamentales, comoquiera que emanan del razonamiento propio de los operadores judiciales en el ámbito de su autonomía.

Precisamente, una de las razones del rechazo de la nulidad fue el hecho de no haberse alegado como excepción previa, aspecto que tiene respaldo normativo en el inciso final del artículo 135 del CGP que dispone *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que*

podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”, de manera que, en lo que concierne al demandado en el proceso cuestionado y aquí accionante, pudo haber planteado ese aspecto como excepción previa de acuerdo al numeral 9° del artículo 100 del CGP.

Igualmente, consideró la jueza que la señora de quien se duele su falta de vinculación actuó dentro del proceso y se le resolvieron sus solicitudes, aspecto que también dada lugar a su rechazo.

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”³

En ese sentido, las determinaciones cuestionadas lejos de configurar vicio que haga viable el mecanismo constitucional, se profirieron atendiendo las pautas procesales y es que, más aún, en la hipótesis de evidenciarse lesión alguna, el resultado sería idéntico al que lo concluyó

³ Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

la juez de instancia, pues si la nulidad se funda en la falta de vinculación de un tercero que a juicio del actor debió ser citado, esta era la persona que tenía la legitimidad para elevar tal reclamo y no el propio demandante pues su oportunidad procesal la desperdició al no presentar la excepción previa a la que se hizo mención.

Tal aspecto se desprende del inciso 3° del artículo 135 citado que dispone *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*, misma norma que, a renglón siguiente conlleva a idéntica consecuencia que dictaminó la jueza encartada como lo era su rechazo por falta de legitimación.

En tal virtud, a juicio de esta judicatura, se itera, no se estructuró el vicio denunciado, ya que, como se dijo, la jueza analizó el supuesto normativo y emitió la providencia con base en tales preceptos y atendiendo la aptitud de la parte, la cual, más allá que se comparta o no, ello no hace viable el amparo deprecado ya que este no está concebido para imponer el sentido de la valoración probatoria.

Al respecto, el Máximo Órgano Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“Desde antes la jurisprudencia de la Sala ha señalado que cuando la decisión objeto de cuestionamiento constitucional, es producto de una labor intelectual del operador judicial realizada dentro de su propio fuero, debidamente sustentada en preceptivas aplicables al caso puesto a su conocimiento, de tal magnitud que permite descartar un actuar arbitrario, subjetivo o caprichoso, la acción de tutela no se erige en el mecanismo más expedito para tratar de invalidar sus efectos.”

Lo anterior debido a que el defecto fáctico *“se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su*

valor demostrativo fue arbitrario”⁴

Debiendo ser así tal arbitrariedad *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”⁵*. De forma que, *“es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”⁶*.

Así las cosas, debido a que se evidencia que la determinación adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA no se avizora abusiva, grosera y, menos, desconocedora de las normas que reglamentan los procesos ejecutivos, en la medida que corresponde a un estudio serio de los argumentos y las pruebas aportadas por las partes.

Aunado, la parte hizo uso de los recursos extraordinarios que la ley fija para tal fin.

En efecto, al examinar las piezas procesales, se observa que la acción constitucional que hoy nos ocupa se promovió de forma prematura, teniendo en cuenta que, conforme lo manifestó el accionante en el escrito tutelar, en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta está cursando un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que negó la oposición de la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, el cual aún se encuentra pendiente de ser resuelta por parte de dicha Corporación, existiendo así la posibilidad de que la actuación, que por esta vía se controvierte, sea retrotraída.

En tal virtud, al haber hecho uso el accionante de los mecanismos extraordinarios y al encontrarse aún en trámite el asunto, no se puede acudir de forma paralela a este mecanismo excepcional, por cuanto el

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU072/18. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU072/18. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Ibidem.

Juez constitucional le está vedado usurpar la competencia del encargado del conocimiento del proceso.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 4521-2021 del 28 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, donde dijo:

“Nótese que insistentemente se ha señalado que este medio excepcional de resguardo no puede ser utilizado para soslayar la competencia establecida por el legislador en el funcionario judicial de conocimiento, quien es el llamado a pronunciarse sobre la suficiencia de los títulos ejecutivos de cara a su cobro judicial, fin último que se persigue con la petición tuitiva.

*Y es que, **la jurisprudencia constitucional ha considerado prematura la solicitud de amparo cuando aún están pendientes de definición las defensas planteadas ante el fallador natural aduciendo esa situación, como aquí ocurre.***

(...)

Lo anterior traduce que como los mecanismos de defensa referidos están en curso, el juzgador constitucional no puede anticiparse a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia.” (Énfasis propio).

Así las cosas, para este funcionario judicial, la salvaguarda deprecada en este asunto no se abre paso, toda vez que el mecanismo de defensa antes referido aún se encuentra en curso, lo que conduce a denegar el amparo pretendido por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por por YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA contra los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713674d01b7af5bd9e2ec0740e9aef05d8cd59775f0b7ea3655471f92c0a0d4c

Documento generado en 28/06/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>